Firmado digitalmente por bop.dival.es
Boletín Oficial de la Provincia de Valencia
Razón: Se certifica la precisión e integridad de este documento
Ubicación: C/Juan de Garay,23-46017 Valencia

Ayuntamiento de Alboraya

Anuncio del Ayuntamiento de Alboraya sobre modificación de ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles.

ANUNCIO

Mediante edicto aparecido en el "Boletín Oficial" de la provincia núm. 184, de 22 de septiembre de 2021, se publica la aprobación inicial de la Modificación Ordenanza Reguladora Impuesto sobre Bienes Inmuebles (cuyo texto íntegro se inserta a continuación) y se somete a información pública el acuerdo de aprobación provisional de la misma. Transcurrido el plazo señalado no se formulan alegaciones.

Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles

Artículo 1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable en este municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2.- 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,74 por ciento.

2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,60 por ciento.

3. El cobro de este impuesto se realizará durante el segundo trimestre de cada ejercicio o en el plazo que, de acuerdo con el artículo 51/5.1 de la vigente ordenanza fiscal general de gestión, recaudación e inspección de los tributos locales, establezca el Pleno del ayuntamiento siempre que no sea inferior a dos meses.

Artículo 3.- Bonificaciones.

a) Tendrán derecho a una bonificación del 50 por ciento en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonifi cación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

Para disfrutar de esta bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

1) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

2) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante certificación del administrador.

No obstante, el ayuntamiento se reserva la facultad de solicitar la documentación que estime oportuna.

3) La solicitud de bonificación se debe formular antes del inicio de las obras. Deberá aportarse fotocopia de la licencia de obras o de su solicitud ante al ayuntamiento.

b) Tendrán derecho a una bonificación del 50 por ciento en la cuota íntegra del impuesto, durante los 3 períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva comunidad autónoma. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a los 3 periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos en su caso desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Con vigencia exclusiva para los años 2014, 2015 y 2016 y siempre que haya transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior, se establece una bonificación del 30 por ciento en la cuota íntegra del impuesto para los citados inmuebles, siendo necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos, que deberán acreditarse en el momento de la solicitud:

Desde su adquisición la vivienda debe ser la residencia habitual del titular, que deberá estar empadronado en la misma.

Debe acreditarse la vigencia de la calificación.

c) Tendrán derecho a una bonificación del 95 por ciento de la cuota íntegra y en su caso, del recargo del impuesto a que se refi ere el art. 134 de la presente ley, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

d) Sistemas de aprovechamiento de la energía solar.

1. Tendrán derecho a una bonificación de hasta el 50 por ciento de la cuota íntegra del impuesto, las edificaciones cuyo uso catastral sea predominantemente residencial en las que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento término o eléctrico de la energía proveniente del sol. Para uso catastral diferente del residencial, la bonificación será de un 50 por ciento en la cuota íntegra del impuesto.

Las bonificaciones anteriores se aplicarán durante cinco años consecutivos a partir del año siguiente al de la finalización de la instalación.

El importe de la bonificación anual no podrá exceder de una quinta parte del 25 por ciento del coste final (IVA excluido) de la instalación. En caso de que el edificio este sujeto al régimen de propiedad horizontal, el coste final será el que se hubiera repercutido a cada propietario, calculado haciendo uso de los coeficientes de reparto de la instalación de autoconsumo colectivo.

Estos coeficientes de reparto utilizados para las bonificaciones a aplicar durante el periodo bonificable serán los aportados en el momento de realizar la solicitud. En ningún caso podrán verse modificados en las anualidades posteriores. Por lo tanto, en el caso que hubiera modificaciones de los mismos, o variación en la participación de la instalación colectiva, no será contemplada.

2. Para tener derecho a esta bonificación será necesario que los sistemas de aprovechamiento solar, para generación de electricidad o producción de calor, dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente. Así mismo, será necesario que los sistemas de aprovechamiento térmico instalados dispongan de una superficie mínima de captación solar útil de 4 m2 por vivienda o en los sistemas para el aprovechamiento eléctrico una potencia mínima de 3 Kw por vivienda.

El otorgamiento de esta bonificación estará condicionado a que el cumplimiento de los anteriores requisitos quede acreditado mediante la aportación del certificado de instalación debidamente diligenciado por el organismo autorizado y cuente con la oportuna licencia municipal.

Asimismo, deberá aportarse la siguiente documentación:

a) En su caso, Certificado final de Obras.

b) Factura desglosada o certificado del coste de la instalación. Este debe ser coherente con el proyecto o memoria técnica de la instalación.

c) En su caso, primer Acuerdo de Reparto de la instalación de autoconsumo colectivo firmado por todas las personas consumidoras asociadas, en caso de tratarse de una instalación de autoconsumo colectivo.

3. Esta bonificación, que tendrá carácter rogado, surtirá efecto desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite, siempre que se acredite ante el Ayuntamiento el cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento, a cuyo efecto se requerirá informe del Servicio correspondiente por razón de la materia. La bonificación podrá solicitarse en cualquier momento anterior a la terminación del periodo de duración de la misma a que se refiere el apartado 1 de este artículo, y no tendrá carácter retroactivo.

4. No se concederá esta bonificación cuando la instalación de estos sistemas de

aprovechamiento de la energía solar sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia ni en el supuesto de instalaciones de mayor potencia de la requerida por legislación. Tampoco se concederá esta bonificación en las viviendas de nueva construcción.

5. La bonificación no será revisable aun cuando en el transcurso del periodo bonificable se produzcan alteraciones en las personas participantes de la instalación de autoconsumo o se modifique el valor catastral.

6. Esta bonificación por sistemas de aprovechamiento de la energía solar no resulta compatible con la bonificación del 95 % establecida en el apartado c) (cooperativas agrarias).

Esta bonificación se aplicará una vez aplicada, en su caso, la bonificación por familia numerosa.

Artículo 4.- Se concede una bonificación del 10 por ciento de la cuota íntegra del impuesto a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa.

Para disfrutar de esta bonificación deberá acreditarse:

1. Ser propietario del inmueble.

2. Ser vivienda habitual.

3. Estar empadronado en el municipio de Alboraya.

4. La titularidad de familia numerosa.

Entrada en vigor: La presente ordenanza entrará en vigor el día uno de enero del año 2022, permaneciendo su vigencia hasta tanto no sea modificada o derogada.

En Alboraya, a 15 de noviembre de 2021.—El alcalde, Miguel Chavarría Díaz.

2021/16275